



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de Concepción



**La apelación de la prisión preventiva
en el sistema procesal penal chileno, tratándose de
“delitos de connotación pública”.**



Memoria de Prueba de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de Concepción

MEMORISTA: CAMILA FRANCISCA ROBLES MONTECINOS

PROFESOR GUÍA: SR. GONZALO CORTEZ MATCOVICH

INTRODUCCIÓN.

El actual artículo 149 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) regula el recurso de apelación de la prisión preventiva, disponiendo que la resolución que ordene, mantenga, niegue o revoque la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. El inciso segundo sostiene que tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000, que tengan pena de crimen, el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido.

Ya en esta primera parte, la norma presenta algunas dudas, que serán objeto de esta investigación:

Primero, se revisará la contradicción que aparentemente existe entre el art. 368 del CPP, que dispone que las resoluciones de un tribunal de juicio oral en lo penal son inapelables, versus el art. 149 del CPP, que señala que es apelable esta resolución dictada en la audiencia. En otras palabras y refiriéndonos a la prisión preventiva, se dilucidará si es o no apelable la resolución que niegue o revoque una prisión preventiva solicitada en una audiencia.

Segundo, si es que es apelable, y en vista que el legislador nada precisó sobre el recurso formulado en una audiencia, se determinarán cuáles son los requisitos formales para su interposición.

En tercer lugar, revisaremos en qué efecto se concede esta apelación, pues si bien el art. 149 CPP señala que el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras la Corte no conozca del recurso (debiendo concederse en ambos efectos), esto contradice el artículo 368 del mismo código, en virtud del cual *“la apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señalare expresamente lo contrario.”*

La norma señala además que el recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será

agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.

Y, para evitar la fuga del imputado, advierte que “en los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante”. Todas estas situaciones que serán analizadas más adelante.

Otro problema lo presenta la expresión “*salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido*”. La precisión “calidad de “detenido, ¿debe entenderse en sentido amplio o restringido? ¿Incluye al imputado que ya se encuentra en prisión preventiva?

Además, tampoco queda clara la calidad en que queda este imputado mientras se conoce del recurso, ya que no se encuentra en prisión preventiva, pues el tribunal negó o revocó dicha situación, ni tampoco detenido, pues ya culminó la detención existente en su contra. Entonces, ¿en que se ampara la norma para seguir privándolo de libertad, y qué derechos se siguen de esa calidad?

Pues bien, la presente investigación intentará resolver estas cuestiones.

Primero se analizarán los antecedentes de la apelación de la prisión preventiva en cuanto a sus reglas generales, y a las modificaciones introducidas por la ley 20.253 del año 2008, las cuales han originado los problemas prácticos ya planteados.

Luego, se revisarán los problemas procesales que presenta la norma ya identificados, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia. Por un lado haremos un análisis doctrinario sobre el efecto de la apelación que niega o revoca la prisión preventiva, pues claramente esto se encuentra establecido en perjuicio del imputado, apoyando todo esto en la revisión de fallos en que, habiendo negado el juez de garantía la prisión preventiva y apelado el fiscal, la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia, lo que pone en evidencia las irregularidades a que puede llegar la norma.